

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios y uno de medidas con 26 folios, informando que la parte actora aportó liquidación de crédito, sin embargo, se observa que la misma presenta una diferencia en los valores reconocidos en el mandamiento de pago, y la fecha desde la cual se deben liquidar los intereses moratorios. Sírvasse proveer. Floridablanca, septiembre 02 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que se sirva aportar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., tomando atenta nota de incluir correctamente los valores reconocidos en auto de mandamiento de pago, así mismo debe tener en cuenta las fechas desde las cuales se deben liquidar los intereses moratorios, tal y como se indicó en los literales b) y d) de la citada providencia.

En consecuencia, se ordena dejar sin efecto alguno el traslado secretarial de la liquidación del crédito que se corrió en fecha 01 de junio de 2021, y que obra a folio 39 del mismo encuadernamiento.

Notifíquese,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 138 del 06 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el señor Fredy Suarez Morales, atiende el requerimiento hecho por el despacho y manifiesta que ya le están brindando los servicios médicos en Audiomic, IPS a donde fue remitido por parte de Coomeva EPS. Sírvase proveer. Floridablanca, 03 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

Floridablanca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de abrir formalmente el incidente de desacato en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a ello se procedería de no ser porque el incidentante atendió el requerimiento hecho por el despacho, mediante providencia de fecha 01 de septiembre del presente año, y comunicó que:

Si señor juez el día ayer me hicieron los exámenes y ya pagaron el tratamiento de reentrenamiento de tinnitus anticipado tengo nuevamente cita el día lunes 6 de septiembre alas 11.am para iniciar tratamiento de reentrenamiento de tinnitus le agradezco señor juez no cerrar el caso hasta que finalice todos los exámenes y tratamientos.

Manifestación que permite al despacho corroborar lo informado por Coomeva EPS, y entender que están dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela calendada, 12 de diciembre de 2018, en donde se ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del accionante FREDY ALBERTO SUAREZ MORALES, identificado con C.C. No. 91.281.070, quien actúa en nombre propio, a la salud, a la vida e integridad física, vulnerados por la accionada COOMEVA EPS – S S A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a COOMEVA S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a programar la práctica del procedimiento denominado “terapia de fonoaudiología para desordenes auditivos comunicativos sod, valoración integral tinnitus, microaudiometría por tinnitus, escalas de seriedad y terapia de rentrenamiento de tinnitus” al señor FREDY ALBERTO SUAREZ MORALES, tal y como fue ordenado por su médico tratante el día 09 de abril de 2018 y autorizado el 10 de mayo y 28 de mayo de 2018, tratamiento que deberá tener lugar a más tardar, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta sentencia, sin anteponer excusa de ninguna índole.

TERCERO: AUTORIZAR a COOMEVA EPS, para que recobre ante la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES-, aquellos valores que no está obligada a sufragar con ocasión de las órdenes dadas en la presente acción de tutela.

La anterior fue modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia de segunda instancia, calendada, 06 de febrero de 2019, que ordenó:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive del fallo impugnado, en su lugar se precisará que en el presente caso no le asiste a COOMEVA EPS la facultad para repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por cuanto ha quedado establecido que los servicios que requiere el paciente se encuentran incluidos en el PBS, de conformidad con lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Los demás numerales se mantienen incólumes.

Entonces, es menester recordar que, en el trámite del incidente de desacato al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, porque el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela y si hay lugar a la sanción. Se trata de averiguar si existe omisión injustificada de la autoridad y si ella genera responsabilidad, lo cual, para el caso en comento, no se presenta, toda vez que ya le están brindando los servicios médicos que requiere el señor Fredy Alberto Suárez Morales, tal como lo corrobora en el mensaje electrónico allegado.

En ese sentido, no se avizora un actuar renuente por parte de la entidad accionada en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, que amparó los derechos del incidentante.

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela. Situación que no se aviene a lo probado al interior del presente trámite incidental, por cuanto, se itera, Coomeva EPS, ya le está brindando los servicios médicos requeridos por el señor Fredy Suárez, para atender el procedimiento denominado «*terapia de fonoaudiología para desordenes auditivos comunicativos sod, valoración integral tinnitus, microaudiometría por tinnitus, escalas de seriedad y terapia de rentrenamiento de tinnitus*».

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible atribuir una responsabilidad de orden punitivo, ni se evidencia un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, en contra de Coomeva EPS, estima esta Juzgadora que no existe mérito para continuar con su trámite, habida consideración que, los hechos que dieron lugar a la orden de protección constitucional y a la interposición del presente incidente de desacato, se encuentran subsanados.

Cabe advertir al accionante, que de presentarse nuevamente un incumplimiento por parte de Coomeva EPS, podrá radicar escrito de solicitud de trámite de incidente de desacato, siempre y cuando se traten de hechos que se relacionen con el procedimiento amparado en la sentencia arriba mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite de cumplimiento, seguido en contra de Coomeva EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes intervinientes por el medio más expedito. Librese las comunicaciones de Ley.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica a las partes en Estados No. 138, del 06 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 83 folios y uno de medidas con 10 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Así mismo, se comunica que la parte actora aportó liquidación de crédito, sin embargo, se observa que la misma presenta una diferencia en los valores reconocidos en el mandamiento de pago, y la fecha desde la cual se deben liquidar los intereses moratorios. Sírvasse proveer. Floridablanca, septiembre 02 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación, fl. 35	\$ 6.500,00
Agencias en derecho, fl. 70	\$ 759.000,00
Total	\$ 765.500,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



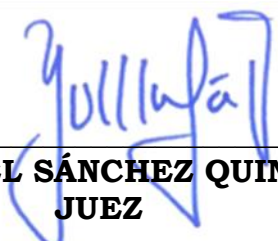
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.-** En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que se sirva aportar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., tomando atenta nota de incluir correctamente los valores reconocidos en el auto de mandamiento de pago, así mismo debe tener en cuenta la fecha desde la cual se deben liquidar los intereses moratorios, tal y como se indicó en el literal b) de la citada providencia.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 138 del 06 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 74 folios y uno de medidas con 09 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Así mismo, se comunica que la parte actora aportó liquidación de crédito, sin embargo, se observa que la misma presenta una diferencia en los valores reconocidos en el mandamiento de pago. Sirvase proveer.
Floridablanca, septiembre 02 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación, fl. 25	\$ 10.300,00
Agencias en derecho, fl. 66	\$ 2.014.322,00
Total	\$ 2.024.622,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



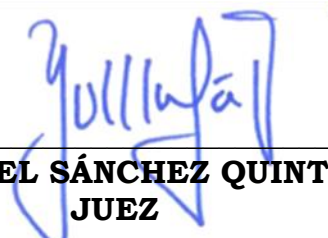
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.- En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que se sirva aportar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., tomando atenta nota de incluir correctamente los valores reconocidos en el auto de mandamiento de pago.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 138 del 06 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios en PDF, informando que no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 03 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda de sucesión intestada instaurada por Hortencia Sequeda Sequeda, a través de apoderada judicial, cuyo causante es Moises Sequeda (Q.E.P.D.), de no ser porque esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada en debida forma, habida consideración que, no fueron subsanados todas las indicaciones dadas en auto de 21 de junio del presente año, esto es:

1. No aportó el avalúo catastral del inmueble, a pesar de que lo mencionó en el memorial de subsanación en el numeral quinto.
2. No estimó la cuantía conforme se le indicó en el literal g del auto que inadmite.
3. No aportó los registros civiles de nacimiento de los llamados a heredar, ni allegó prueba alguna de haberlos tramitado.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

Radicado: 2021-00217-00
Proceso Sucesión Intestada

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 138 del 06 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 88 folios, informando que la presente demanda se encuentra para calificar su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 03 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria, formulada por Blanca Eddy Carrillo Martínez, identificada con C.C. 37.797.402 quien actúa a través de apoderado judicial, contra Myriam Celestina Anaya Gómez, identificada con cédula de ciudadanía n° 63.354.063, y Marisol García Jiménez, identificada con la C.C. n° 63.514.644, la cual por cumplir los requisitos legales se le imparte admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria, formulada por Blanca Eddy Carrillo Martínez, identificada con C.C. 37.797.402 quien actúa a través de apoderado judicial, contra Myriam Celestina Anaya Gómez, identificada con cédula de ciudadanía n° 63.354.063, y Marisol García Jiménez, identificada con la C.C. n° 63.514.644 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO: Emplazar a las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a *usucapir*, de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Correr traslado de la presente demanda, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para presentar excepciones.

CUARTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 300-2652247, correspondiente al inmueble objeto de la usucapión, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. Librense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

QUINTO: Elaborar y fijar la valla en la forma descrita en el numeral 7° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y/o área metropolitana de Bucaramanga, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establece el numeral 6°, inciso 2° del art. 375 del C.G.P., sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 300-2652247.

SÉTIMO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos que allega escaneados con la demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 138 del 06 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 109 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 03 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. con NIT. 901.128.535-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Aydee Díaz Osma y Adolfo Sánchez Pinto, identificados con la cédula de ciudadanía 63.517.241 y 91.285.136, respectivamente.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el pagaré n° 105140224480, por el valor de \$21.397.682 suscrito el 30 de abril de 2014, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. con NIT. 901.128.535-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Aydee Díaz Osma y Adolfo Sánchez Pinto, identificados con la cédula de ciudadanía 63.517.241 y 91.285.136, respectivamente, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Veintiún Millones Trescientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos (\$21.397.682,00=) MLCTE, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré n° 105140224480 con vencimiento el 01 de marzo de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$21.397.682,00=), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 02 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Previo a librar mandamiento por los intereses de plazo, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar la pretensión segunda, toda vez que el valor en letras no coincide con los números.

TERCERO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

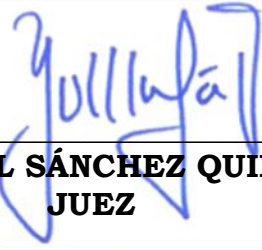
QUINTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SÉPTIMO: Reconocer Personería al profesional del derecho María Fernanda Orrego López, en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0138 del 06 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 47 folios en PDF, informando que no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 03 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda de ejecutivo singular instaurada por el Banco GNB Sudameris S.A., con Nit. 860.050.750-1 a través de apoderada judicial, contra Gloria Ester Tarazona García, identificada con la C.C. 28.097.806, de no ser porque esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada en debida forma, habida consideración que, no fue aportado el poder para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

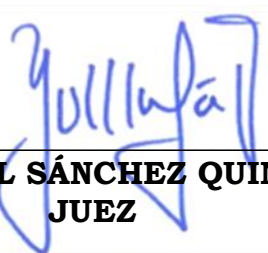
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 138 del 06 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 64 folios en PDF, informando que no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 03 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda de pertenencia formulada por Adela Rodríguez Rojas, a través de apoderada judicial, contra Oliverio Hernández, Luisa María Rojas Mendoza, Myriam Chávez Chacón, Alba Duneyi Verjan Castro y personas indeterminadas, de no ser porque esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada en debida forma, habida consideración que, si bien allegó la subsanación de la demanda dentro del término, no aportó el avalúo catastral del bien a *usucapir*, en consecuencia, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 numeral 3° del C.G.P., siendo uno necesario para determinar la competencia del estrado judicial que deba conocer de la presente litis.

Entonces, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

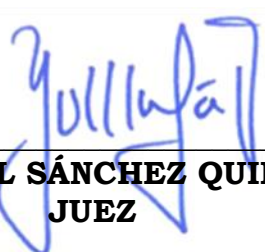
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Archivar el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 138 del 06 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.

Floridablanca, 03 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por Operando Médicos & Quirúrgicos S.A. con Nit. 900.319.471-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Centro Médico Quirúrgico Bayos S.A., con Nit. 900.069.163-4 y Viviana Elena Ospino Rojas, identificado con C.C. n° 63.350.778.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el pagaré n° 0576, por valor de \$32.840.051 suscrito el 20 de septiembre de 2018, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; junto con la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, formulado por Operando Médicos & Quirúrgicos S.A. con Nit. 900.319.471-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Centro Médico Quirúrgico Bayos S.A., con Nit. 900.069.163-4 y Viviana Elena Ospino Rojas, identificada con C.C. n° 63.350.778, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Treinta y Dos Millones Ochocientos Cuarenta Mil Cincuenta y Un Pesos (\$32.840.051,00=) MLCTE, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré n° 0576 con vencimiento el 16 de julio de 2021.
- b) Nueve Millones Setenta Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos (\$9.070.786,00=), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 19 de mayo de 2020 hasta el 16 de julio de 2021, sobre el capital adeudado, mencionado en el literal a).
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$32.840.051,00=), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular

No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 17 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

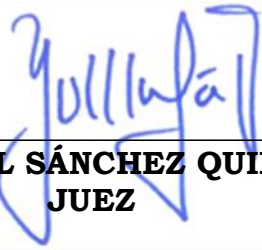
CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer Personería al profesional del derecho Lina Rocío Gutierrez Torres, en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0138 del 06 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 02 folios en PDF, solicitando medidas. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 03 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



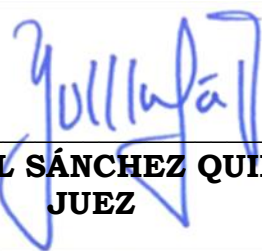
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se hace necesario requerirlo para que se sirva indicar, bajo la gravedad de juramento, el nombre y la identificación del titular de las cuentas y del establecimiento de comercio que pretende sean embargados, toda vez que al momento de elevar la solicitud dice: «posea el demandado» olvidando que en la presente Litis son dos los ejecutados, una persona jurídica y una persona natural.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0138 del 06 de septiembre de 2021.